



## RESOLUCION No. CSJCAQR21-234

22 de diciembre de 2021

*“Por medio de la cual se decide sobre la apertura una vigilancia judicial administrativa radicada 01-2021-00059”*

### EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, se procede a decidir sobre la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa dentro del radicado No. 180011101001-2021-00059-00, vigilado el Doctor **RUBEN DARIO PACHECO MERCHAN**, Juez Quinto Civil Municipal de Florencia, en el trámite del proceso Ejecutivo de Radicado No. 180014003005-2021-00666-00.

**Magistrada Ponente Despacho No 1:** CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO

#### I. ANTECEDENTES:

Mediante oficio remitido por correo electrónico y recibido por la secretaria de esta Corporación el 6 de diciembre de 2021, la señora MARGOTH ORTIZ SOGAMOSO, solicita Vigilancia Judicial, bajo el argumento que, es demandada dentro del proceso Ejecutivo de Radicado No. 180014003005-2021-00666-00, donde se decretó como medida cautelar el embargo y retención del salario devengado, razón por la cual procedió a contactarse con la abogada que lleva el proceso, procediendo a realizar el pago de la deuda con la finalidad de solicitar la terminación del proceso, situación que se hizo mediante correo electrónico el 13 de agosto de 2021, añade que, el 4 de noviembre solicitó al señor juez actuar con agilidad, debido a que no se decretó la terminación solicitada.

#### II. COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de Vigilancia Judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: “Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

#### III. TRAMITE PROCESAL:

En virtud a lo establecido en el artículo 4° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia de esta Sala y asignada el 7 de diciembre de 2021 al Despacho No 1, siendo debidamente radicada. Con auto del 7 de diciembre de 2021, se asumió el conocimiento del asunto y dispuso requerir al Doctor **RUBEN DARIO PACHECO MERCHAN**, Juez Quinto Civil Municipal de Florencia, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, suministrara información detallada sobre

el trámite surtido por el despacho respecto del expediente referenciado y sobre los hechos que configuran la situación que se debe examinar, conforme Acuerdo 8716 de 2011 y con fundamento en el escrito de la quejosa, se expidió el oficio CSJCAQO21-192 fechado 7 de diciembre del año en curso, el cual fue notificado vía correo electrónico en la misma fecha.

Con Oficio de fecha 6 de diciembre de 2021, recibido a través de correo electrónico institucional esa misma fecha, estando dentro del término concedido, el Doctor RUBEN DARIO PACHECO MERCHAN, dio respuesta, indicando lo que a continuación se resume:

Señala que, desde el correo electrónico [adrianapatriciabautistadiaz@gmail.com](mailto:adrianapatriciabautistadiaz@gmail.com), el día 13 de agosto de 2021, fue remitido memorial por medio del cual se solicitaba al despacho decretar la terminación del proceso identificado con radicación No. 2021-00666 por pago total de la obligación.

Que, el día 16 de septiembre de 2021, por medio de auto el juzgado resuelve la petición negando la misma, dado que verificado el Registro Nacional de Abogados se evidencia que la Dra. DIANA PATRICIA BAUTISTA DIAZ (apoderada de la parte demandante) no registra dirección electrónica; en tal sentido, se le recuerda que todos los memoriales radicados por los profesionales deben originarse desde la cuenta inscrita en dicha base de datos. El Incumplimiento del mencionado requisito de autenticidad acarreó que la solicitud fuera desatendida de plano.

Establece que, sin embargo, en atención a la petición de la parte demandada, por medio de auto de fecha 9 de diciembre de 2021, el juzgado decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de títulos judiciales.

Concluye que, si eventualmente se pudiera decir que hay una demora en la decisión que deba adoptar el funcionario, que no es así, debe entenderse que la petición de terminación presentada el 13 de agosto de 2021 fue resuelta el día 16 de septiembre de 2021, esto dentro de un término razonable y conforme a derecho y a los parámetros fijados en el decreto 806 de 2020, y que contra la misma no se presentó por las partes recurso alguno.

#### **IV. MARCO NORMATIVO**

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; " *La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo*".

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial

#### **V. CONSIDERACIONES:**

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; " *La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo*".

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del

trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. La mora judicial, tal como la ha entendido la corte Ejecutivo en múltiples pronunciamientos<sup>1</sup>, va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

Sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011. Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente: "Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones." El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica: "(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, limitando exclusivamente el procedimiento a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz.

De otra parte, al referir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo Seccional emitir decisión debidamente motivada "sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

## **VI. PROBLEMA JURÍDICO**

Según lo expuesto el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se evidencia la configuración de falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten apertura de vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), para adelantar dicho procedimiento respecto del funcionario que conoce actualmente del Proceso Ejecutivo de Radicado No. 180014003005-2021-00666-00, que dio origen a la presente actuación.

---

<sup>1</sup> Ver entre otras T-1154 de 2004, T-1249-04, T-348 de 1993, T-502 de 1997, T-577 de 1998, T- 1227 de 2001, C-012 de 2002

Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información y material probatorio recaudado conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo,

## **VII. PRUEBAS**

### **- De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

i) Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la señora MARGOTH ORTIZ SOGAMOSO, al Proceso Ejecutivo de radicado No. 180014003005-2021-00666-00, que adelanta el despacho del Doctor RUBEN DARIO PACHECO MERCHAN, quien ostenta el cargo de Juez Quinto Civil Municipal de Florencia, se observa que aportó:

- Expediente digital del proceso objeto de la vigilancia.
- Solicitud terminación del proceso enviado mediante correo electrónico el 13 de agosto de 2021
- Correo electrónico del 4 de noviembre de 2021, reiterando la petición de realizar el levantamiento del embargo y la devolución de los dineros descontados dentro del proceso ejecutivo.

ii) Por su parte el Doctor RUBEN DARIO PACHECO MERCHAN, allegó junto con la respuesta al requerimiento realizado por este despacho, como pruebas, lo siguiente:

- Auto del 16 de septiembre de 2021, en el cual se argumentó lo siguiente:

*“Verificado el Registro Nacional de Abogados se evidencia que la Dra. DIANA PATRICIA BAUTISTA DIAZ no registra dirección electrónica; en tal sentido, se le recuerda que todos los memoriales radicados por los profesionales deben originarse desde la cuenta inscrita en dicha base de datos. El Incumplimiento del mencionado requisito de autenticidad acarrea que la solicitud sea desatendida de plano.”*

- Auto del 9 de diciembre de 2021, que resolvió decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, pago de los títulos judiciales a favor de la demandada, cancelación de las medidas cautelares y desglose de los documentos aportados con la demanda.

## **VIII. DEL CASO CONCRETO:**

La señora MARGOTH ORTIZ SOGAMOSO, formuló solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, sobre la proceso Ejecutivo de Radicado No. 180014003005-2021-00666-00, que adelanta el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, donde funge en calidad de demandada, argumentando que el 13 de agosto de 2021, la apoderada de la parte activa, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin que a la fecha el Juzgado la hubiere decretado, pese a que mediante correo electrónico del 4 de noviembre le dio impulso al proceso, reiterando dicha solicitud.

En virtud de lo señalado, del informe rendido ante esta Corporación por el Doctor RUBEN DARIO PACHECO MERCHAN, Juez Quinto Civil Municipal de Florencia, se destaca que, efectivamente se recibió vía correo electrónico, la solicitud mencionada por la quejosa, con relación a la terminación del proceso por pago total de la obligación, ante la cual, mediante auto del 16 de septiembre de 2021, el juzgado resuelve la petición negando la misma, debido a que verificado el Registro Nacional de Abogados se evidencia que la Dra. DIANA PATRICIA BAUTISTADIAZ (apoderada de la parte demandante) no registra dirección electrónica, por tanto, el incumplimiento del mencionado requisito de autenticidad acarreo que la solicitud fuera desatendida de plano.

No obstante lo anterior, en razón a la petición de la parte demandada, el Despacho judicial, mediante auto interlocutorio del 9 de diciembre de 2021, resolvió, entre otros, acerca de la terminación del proceso por pago total de la obligación, pago de títulos judiciales, cancelación de las medidas cautelares.

Así las cosas, analizados los argumentos expuestos tanto por el Funcionario Judicial como por el quejoso y examinados los documentos obrantes en expediente aportados por

las partes, este Consejo Seccional constata que el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia-Caquetá, a cargo del Doctor RUBEN DARIO PACHECO MERCHAN, ha adelantado el trámite correspondiente en el proceso ejecutivo, pues bien, una vez solicitada la terminación del proceso por la parte demandante, el Juzgado procedió a resolver la misma mediante auto del 16 de septiembre, despachándola desfavorablemente, sin que la parte interesada hubiere recurrido tal decisión.

Así mismo se observó que, posteriormente la parte demandada, el 4 de noviembre de 2021, solicitó la terminación del proceso, relacionando los documentos aportados en la solicitud inicial, motivo por el cual, el Juzgado vigilado procedió a resolver la misma, en providencia del 9 de diciembre, decretando la terminación del proceso, demostrándose, en este evento, que no existe mora judicial por falta de diligencia de parte del Juzgado, contrario a ello, se comprueba que se han realizado las gestiones necesarias para el cumplimiento de los deberes y funciones que le competen al Despacho Judicial en torno al proceso en cuestión que la quejosa pretendió se vigilara por parte de esta Corporación.

En ese orden de ideas, se despeja el interrogante planteado teniendo en cuenta los hechos, al considerarse que no ha habido por parte del funcionario un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial que dio origen a la vigilancia judicial.

### **IX. CONCLUSIÓN**

Con fundamento en los anteriores consideraciones al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que al momento de proferir el presente acto administrativo se determinó que no existe mora judicial administrativa, siendo este requisito sine qua non para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, en consecuencia, este Consejo Seccional, decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra del Doctor RUBEN DARIO PACHECO MERCHAN, Juez Quinto Civil Municipal de Florencia, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por la quejosa y el funcionario judicial, no se observa la presencia de un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el proceso objeto de la presente vigilancia judicial administrativa.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones a la peticionaria y al funcionario judicial.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **21 diciembre de 2021.**

### **X. RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: NO APERTURAR** el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa en contra del Doctor RUBEN DARIO PACHECO MERCHAN, en su condición de Juez Quinto Civil Municipal de Florencia, razón por la cual se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** A través de la Escribiente adscrita a la Presidencia de la Corporación, Notificar esta decisión al Funcionario Judicial y a la quejosa de la Vigilancia Judicial Administrativa, a través del correo electrónico, esto según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**ARTICULO CUARTO:** En firme la presente decisión, la escribiente adscrita a Presidencia, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso. Previa verificación de la conformación expediente electrónico conforme Circular 27 del Consejo Superior de la Judicatura y la materialización de las notificaciones.

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.  
Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.

Esta Resolución fue aprobada en sala ordinaria del día 21 de diciembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO**  
Presidenta

CLRA /ALGV/NELS

Firmado Por:

**Claudia Lucia Rincon Arango**  
**Magistrado**  
**Consejo Superior De La Judicatura**  
**001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **116b19c9088dc59122cbe2f05caf1a1b56e7fb2a0a41ab29eb0870c86dafa92f**

Documento generado en 22/12/2021 03:05:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>